



EXPEDIENTE: 00002/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Me sea transcrita en la respuesta que se dé a esta solicitud, en la cual pido copia de la bitácora de todas las reuniones y actividades de carácter público que ha sostenido CARLOS ALBERTO ACRA ALVA (DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE), VÍCTOR JAVIER ALFONSO GUADARRAMA PALACIOS (SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE), JUAN CARLOS CAMACHO CHACÓN (DIRECTOR OPERATIVO DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE), JUAN MANUEL HERRERA NAVARRO (SUBDIRECTOR DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO), con distintos personajes de la política, funcionarios públicos del Estado de México, Empresarios, Organizaciones Sociales, Jerarcas de la Iglesia, Funcionarios Públicos de carácter federal, etcétera, desde que asumieron sus cargos hasta la actualidad, así como el tema de dichas reuniones y los resultados obtenidos de las mismas.

Lo anterior se debe a que estoy muy preocupada por el rumbo que está teniendo el deporte en nuestro Estado y quisiera con esto poder ver hacia donde va el futuro del deporte y lo que se está haciendo por el mismo". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00929/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 11 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:



EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información:

El Director General del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte el Lic. Carlos Alberto Acra Alva, no maneja bitácora, sino agenda, y el Secretario Particular es el encargado de llevarla.

El Secretario Particular del Director General del IMCUFIDE el Lic. Victor Javier Alfonso Guadarrama. El Particular no maneja bitácora ni agenda propia, sino que se rige por la del mismo Director, pero todas las reuniones y actividades de carácter público que ha sostenido C.P. Acra, las puede usted consultar a detalle en la página de Transparencia, en el apartado de Agenda Publica.

En lo que se refiere al Subdirector de Deporte de Alto Rendimiento el Lic. Juan Manuel Herrera Navarro no lleva bitácora, ya que se rige por sus funciones que le son propias, así como las actividades que se contemplan en los tres departamentos que la constituyen.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la respuesta." **(sic)**.

III Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

Es incompleta la información proveída ya que la misma no es congruente y no se me contestan en su totalidad todos los puntos preguntados, ya que pedí se me informara la bitácora o agenda de JUAN CARLOS CAMACHO CHACÓN, DIRECTOR OPERATIVO sin que se me mencionara nada al respecto de la información solicitada, incluso no se me contesta nada al respecto de lo solicitado por esta persona" **(sic)**.

IV. El recurso 00002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: 00002/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

V. Con fecha 12 de enero de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:

El Recurrente presenta los argumentos siguientes a la respuesta que se le proporcionó a su solicitud de información, y son:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

El Sujeto Obligado al revisar la respuesta que proporcionan los Servidores Públicos Habilitados, confirma que en forma NO deliberada, ni con dolo o mala fe, no se adjuntó el texto en donde se le informa de la Agenda del Director Operativo, por lo que solicita al Consejero Ponente, el sobreseimiento del Recurso de revisión que nos ocupa, y permita al Sujeto obligado complementar la respuesta a la solicitud del Recurrente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 75 BIS A, fracción III de la Ley en la materia.

Nota: En anteriores solicitudes, ya le ha sido proporcionada a la Recurrente la información que solicita completa" **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales se niega el acceso a la información, o bien, la entrega de la misma resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

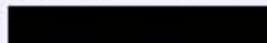
"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".**



EXPEDIENTE: 00002/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Por parte de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Por lo que hace a **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del recurso en virtud de que complementaría el resto de la información para dejar sin materia al medio de impugnación. Esto es, la aplicación de la fracción III del artículo antes transcrito. Lo cual será una cuestión de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar, de ser el caso, al fondo del asunto.

CUARTO.- Que en atención a la petición formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado de que se aplique la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, que señala:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Se deberá decidir previamente esta situación, ya que en caso de ser procedente no será menester entrar a la *litis* del caso.

EL SUJETO OBLIGADO reconoce que hubo una confusión en cuanto que no atendió en la respuesta uno de los puntos de la solicitud, I relativo a la bitácora del Director Operativo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

El sobreseimiento en este caso implica que deje sin efecto o materia el recurso, lo cual presupone la ejecución u la omisión de una acción directamente sobre la contraparte que impugna, y sólo manifestar a la autoridad resolutora que ha realizado las acciones u omitido aquellas que causaban perjuicio al impugnante.

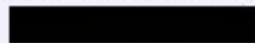
Es consideración de este Órgano Garante que la forma por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** hace valer el sobreseimiento no es la adecuada para aplicar la causal respectiva. Pues no es en el Informe Justificado en el cual se haga valer correctamente el sobreseimiento, sino la acción directa e inmediata por corregir el error frente a **EL RECURRENTE**. Desde este punto de vista, el escenario por el cual pudo haber prosperado el sobreseimiento en los términos pedidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera sido que éste hubiera enviado un alcance a **EL RECURRENTE** con el



EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

reconocimiento del error cometido e informarle que queda a disposición la documentación que satisface el resto de la solicitud.

Sólo así la petición hecha en el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para declarar el sobreseimiento hubiera prosperado. Por otro lado, la petición formulada en el caso concreta sólo la tiene de conocimiento este Órgano Garante y no **EL RECURRENTE**.

Dar lugar al sobreseimiento en los términos planteados por **EL SUJETO OBLIGADO** implicaría dejar en la incertidumbre e indefensión a **EL RECURRENTE**, ignorante de tal circunstancia desconocería la petición de sobreseimiento hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual exige conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que bajo un principio de economía procesal y sin demérito de la respuesta incompleta que reconoce **EL SUJETO OBLIGADO**, y más allá de que el agravio de **EL RECURRENTE** puede estimarse en principio como viable, este Órgano Garante estima que ante todo debe constatar el cómputo de plazos para determinar si la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue en tiempo o resulta extemporánea, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia.

Y, finalmente, analizar si son aplicables o no las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el cómputo de plazos establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

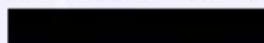
SEXTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:



EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la respuesta hecha fuera de tiempo.

- La solicitud de información se presentó el **18 de noviembre de 2008**.
- La respuesta se emitió el **11 de diciembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En los casos en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 18 de noviembre de 2008.
- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **9 de diciembre**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por dos días hábiles después de vencido el plazo legal.

En forma gráfica se observa lo anterior de la siguiente forma:

| 2008 | | | | | | | | | | | | | |
|--|----|----|----|----|----|----|-----------|----|----|----|----|----|----|
| NOVIEMBRE | | | | | | | DICIEMBRE | | | | | | |
| D | L | M | M | J | V | S | D | L | M | M | J | V | S |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 30 | | | | | | | 28 | 29 | 30 | 31 | | | |
| Fecha de presentación de la solicitud de información | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha máxima de respuesta, conforme al art. 46 de la Ley de la materia | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información | | | | | | | | | | | | | |

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en una *negativa ficta* de acceso a la información.



EXPEDIENTE:

00002/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora corresponde analizar el *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

El agravio de **EL RECURRENTE** se reduce a la **falta de completitud** de la respuesta. Y no hay que ahondar demasiado ante dos circunstancias para acreditar que efectivamente la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta:

- El reconocimiento expreso de **EL SUJETO OBLIGADO** de esta carencia en la respuesta.
- La extemporaneidad de la respuesta, más allá de que la misma es incompleta.

En vista de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es extemporánea y con ello configura la falta de respuesta por *negativa ficta*.

Por lo tanto, la falta de respuesta en tiempo, configura con la **fracción I** del artículo 71 conjuntamente con el artículo 48 de la Ley de la materia, una *negativa ficta*.

Es por ello que de la interpretación del artículo 48 citado se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender puntualmente la solicitud de **EL RECURRENTE** y entregar la documentación que sustente su **respuesta de modo completo**; en ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos del artículo 60, fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información en el término legal señalado para ello y en forma completa a lo exigido en la solicitud.

A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda de manera puntual y completa la solicitud de información 00002/IMCUFIDE/IP/A/2009.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



EXPEDIENTE: 00002/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de las causales de *negativa ficta* de acceso a la información por respuesta extemporánea e incompleta, previstas en los artículos 48 y 71, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a EL RECURRENTE, la documentación en que conste la información solicitada de origen y en forma completa.

TERCERO.- Se le exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que dé respuesta completa a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI



EXPEDIENTE: 00002/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

| | |
|--|--|
| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA | FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO |
| ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO | SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO |

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00002/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.